

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Jorge Iván Vélez Sánchez
DEMANDADO	María Noelia Herrera Cano
RADICADO	056793184001+2022-00068-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 30
DECISIÓN	Aprueba partición y adjudicación

Corresponde al despacho decidir de fondo este asunto, sin advertir causal alguna de nulidad parcial o total de lo actuado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales representados en la competencia del despacho, la demanda en forma, la capacidad procesal de las partes y su legitimación en causa.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Iván Vélez Sánchez, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre él y la señora María Noelia Herrera Cano, mediante apoderada judicial, posterior al proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio, denunciando que dentro de dicha sociedad no se constituyeron ni activos ni mucho menos pasivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 22 de junio de 2022, este juzgado, admitió la demanda ordenando dar trámite conforme lo dispone el artículo 523 del CGP, notificándose mediante la inserción en estados en los términos del artículo

295, dado que la solicitud liquidatoria fue presentada dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causara la disolución.

Así entonces, cumplida las notificaciones ordenas, además del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se realizó diligencia de inventarios y avalúos, (folio 16), a la cual compareciera la parte demandante con su respectiva apoderada, más no así la demandada, exponiéndose dentro de dicha diligencia que dentro de la comunidad no se adquirieron bienes, así como tampoco ningún tipo de deuda.

Evacuado lo anterior, se decretó la partición y se encargó de dicha labor a la doctora MALORY DELGADO GALEANO, quien procediera de tal guisa a través de escrito obrante a folios 25, el cual luego de ser puesto en traslado, no se emitió pronunciamiento alguno de cara a objetar su contenido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del CGP, se adelantó el trámite preceptuado para la liquidación de una sociedad conyugal por motivo distinto a la muerte de una de las partes, hasta perfeccionarse la etapas procesales que pusieron fin a la instrucción judicial, y se determinó que dentro de unión surgida entre JORGE IVÁN VÉLEZ SÁNCHEZ y MARÍA NOHELIA HERRERA CANO, no fue adquirido bien alguno, esto es, tanto activos como pasivos, que pudieren ser susceptibles de inventariar y posteriormente de distribución.

En este orden de ideas y habiéndose presentado debidamente la partición, este despacho considera viable aprobarla por medio de esta sentencia tal como lo permite el Artículo 509, numeral 2º del Código General del Proceso, sin que esta decisión sea apelable.

DECISIÓN

Consecuentemente con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal, conformada por los señores JORGE IVÁN VÉLEZ SÁNCHEZ y MARÍA NOHELIA HERRERA CANO, cuya aprobación se efectúa conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, partición que fuera presentada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO. - Declarar LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal ya disuelta, de acuerdo con las motivaciones de la presente sentencia, con la advertencia de que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO. - PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia que la aprueba en la Notaría Única de este Municipio de Santa Bárbara Antioquia, toda vez que las partes no señalaron otro lugar, Conforme lo ordena la parte final del artículo 509 del CGP inciso segundo del numeral 7. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: - Expídase las copias necesarias, para efectos del registro

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b8f5fadaab3121b0f1a52abba6894a7446881c6a7ccfa0f81df843d04d3c6f**

Documento generado en 22/11/2022 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>